

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXIV.

AGOSTO 20 DE 1901.

NUM. 62.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1°, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienan acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Muerte de un Gobernador.

El día 10 del presente mes dejó de existir en Ciudad Victoria el Sr. Lic. Guadalupe Mainero, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Tanto en lo oficial como en lo particular, enviamos nuestros sentimientos de condolencia al pueblo tamaulipeco y á la familia del finado.

Líneas telefónicas.

Como se vé por los siguientes mensajes, han sido inauguradas dos líneas telefónicas: una que une á Huejutla con Orizatlán y otra á Molango con Lolotla.

"Huejutla, Agosto 15 de 1901.—Sr. Secretario General.—Para conocimiento y satisfacción del Sr. Gobernador, tengo la honra de participar á Ud. que hoy se inauguró la línea telefónica que une á esta Cabecera con la del Municipio de Orizatlán.—Srvase Ud. hacer presente al Primer Magistrado del Estado, mi cordial felicitación por esta mejora.—*Fortunato R. Andrade.*"

"Molango, 16 de Agosto de 1901.—Sr. Gobernador.—El Presidente Municipal y otras personas de Lolotla me suplican trasmita á Ud. el siguiente mensaje—"Hoy á las 3 p. m. se inauguró el aparato telefónico en este Municipio; las autoridades y vecinos de la localidad envían á Ud. las más expresivas gracias por la mejora impartida á este Municipio é iniciada por el progresista Jefe Político, Don Florencio González. Protestámosle nuestros respetos y eterna gratitud.—El Presidente Municipal Nestor Castillo, Manuel Bautista, Venancio Mendoza, Lino Torres, Susano Vargas, Fernando L. Alarcón.

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento.—*Florencio González.*

Oficiales reservistas.

A ese grado han sido ascendidos los CC. José Bravo Guzmán y Jesús M. Ruiseñor en la arma de Infantería, y los CC. Francisco Allen, Rodolfo Muñoz, José R. Cruz, Constantino Pérez Duarte y Marcial Escudero en la de Caballería; previo el examen correspondiente.

Para formar el Jurado Examinador vinieron expresamente, nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, el Mayor de E. M. E. José Manterola y el Capitán 1° de igual clase C. Manuel Galván; integrando dicho Jurado el Teniente Coronel del Estado y profesor de los reservistas C. Adolfo Garza.

Los sinodales quedaron satisfechos de los conocimientos de los examinados, expresándose de ellos, de este modo: "Pueden, Señores, abrigar la convicción de que de los oficiales reservistas que hemos aprobado, son ustedes los que han obtenido merecidamente las más altas calificaciones."

Secretario Particular.

El apreciable caballero Sr. Don Tomás Domínguez Yllanes, ha sido distinguido con el honroso nombramiento de Secretario Particular del Sr. Gobernador del Estado; cargo que ha venido desempeñando satisfactoriamente desde que falleció el Sr. Don Bernabé Bravo.

Dadas la inteligencia y demás cualidades que rodean al Sr. Domínguez, el nombramiento nos parece muy acertado y muy merecido.

Nombramientos.

Se han hecho los siguientes:

Aurelio San Juan, Cobrador de la Recaudación de Rentas de Tecozautla.

Antonio M. Angeles, Recaudador de Rentas de Alfajayucan. Severiano García, Cobrador de la Administración de Rentas de Ixmiquilpan.

Francisco Rocha y Lucio Montes de Oca, Celadores de la misma Administración.

Felipe Quiróz y Araón Quiróz, Celadores de la Administración de Rentas de Tulancingo.

Gabriel Leiner, Celador de la Recaudación de Rentas del *Municipal del Estado.*

Julian de la Torre, Escribiente de la propia Oficina y Crisóforo Rivera, Celador de la Recaudación de Rentas de Tizayuca.

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca, del 12 al 18 de Agosto de 1901.

Registro Civil.

Presentaciones matrimoniales: Concepción Linares y Manuela Hernández.

Matrimonios efectuados, 1

Nacimientos registrados, 84

Defunciones, 61

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos, 79

Carneros, 102

Chivos, 37

Cerdos, 48

Animales incinerados en el Horno de Cremación.

Caballos, 22

Mulas, 9

Perros, 40

Obras materiales.

Pasamano de ladrillo en el puente de Arispe, ... metros 35

Aplanado de cemento en el puente de Arispe, ... " 12

Atarjes en la calle de Villa, " 8

Banqueta en la plaza de Matamoros, " 48

Niños vacunados.

Hombres, 38

Dirección General de Correos.

Convocatoria.

1º Se convoca postores para el transporte de correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo entre Ixmiquilpan y Tetepango, Estado de Hidalgo, tocando Cocineros, Pedregal, Mixquiahuala y Ulapa.

2º Los medios de comunicación que deberá ser empleado en dicho servicio, será en el de carruaje y acémila alternativamente en cada viaje.

3º El número de viajes redondos será de 312 al año, seis por semana tocando los correos los puntos arriba expresados y entregando y recibiendo piezas postales en las oficinas de la línea que éstas les indiquen.

4º Cada viaje simple deberá ser efectuado en (Indíquese el menor número de horas consecutivas).

5º Será obligatorio y así se estipulará en el contrato relativo, el transporte de los fondos del Correo, sin retribución alguna especial.

6º El contrato comenzará á estar en vigor el 15 de Noviembre próximo, y su duración será de 2 años.

7º Los postores deberán constituir como garantía al sostenimiento de sus propuestas, un depósito de \$ 100.00 á disposición de la Dirección General de Correos en la Oficina del Timbre de Ixmiquilpan y del cual acompañará un certificado dentro del pliego que contenga aquellas. Este depósito quedará á beneficio del ramo de Correos, si el licitante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se le comunique la aceptación de su postura, no formaliza el convenio correspondiente.

8º Los pliegos que contengan las propuestas de los licitantes, serán enviados directamente por ellos á la Dirección General, dentro de cubierta cerrada, sobre la que expresarán con caracteres bien visibles: «Propuestas para el desempeño del transporte de piezas postales entre Ixmiquilpan y Tetepango.»

9º A las propuestas de referencia deberá ser agregada por los licitantes, la del fiador que ha de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en virtud del convenio respectivo entendiéndose que el importe pecuniario de la caución aludida, deberá ser de la mitad de la remuneración que se pacte al año por el servicio que se contrata.

10º Los pliegos serán abiertos en presencia de los interesados ó de sus legítimos representantes el día 16 de Octubre próximo con las formalidades legales. Ocho días después se comunicará á quien de los postores se adjudica el contrato, de acuerdo con el art. 118 del Reglamento del Código Postal.

11º En igualdad de circunstancias se dará preferencia á los postores radicados en alguno de los puntos de la línea.

12º Tan luego como se declare cuáles son las propuestas aceptadas, los postores á quienes se desechen las suyas, podrán retirar las cantidades que hayan constituido como depósito, según el art. 7º de esta Convocatoria, en la inteligencia de que ésta subsistirá conforme al art. 141 del Código, se admite alguna de las propuestas desechadas al principio por no formalizarse la que primeramente se aceptó.

En cuanto al postor á quien se adjudique el contrato, conservará el depósito respectivo á disposición de la Dirección General de Correos hasta haber formalizado aquel, como lo expresa el art. 7º y mientras no se otorgue la fianza á que se refiere el art. 9º de esta propia Convocatoria.

13º La Dirección General de Correos se reserva el derecho de no aceptar propuesta alguna de las que reciba, cuando los precios que en ellas estén fijados le parezcan exagerados.

14º En caso de duda con respecto á otros pormenores referentes á este asunto, los interesados podrán obtener los informes que desearan en la Administración Local de Correos de Ixmiquilpan ó Tetepango y si fuere necesario en esta Dirección General.

México, 24 de Julio de 1901.—Manuel de Zamacona é Inelán

Gobierno General.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de vapores del Atlántico y Golfo de México (Atlantic and Mexican Gulf Steamship Company), para continuar el servicio de navegación que hacen sus vapores entre puertos mexicanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

(CONCLUYE.)

Art. 5º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la Compañía á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviera á su cargo ese servicio.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 9º La Compañía podrá establecer una línea directa desde cualquier puerto de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje, en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de Abril de 1899 relativa á ferrocarriles, la Empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10º Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la Compañía, surto en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescrita por la Ordenanza, como si se tratase de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el trasbordo, siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave por ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11º En compensación del servicio postal á que se refiere el artículo 5º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 12º Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalan las leyes relativas.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 13º En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 14º Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extrangería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 16º La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 17º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mer-

cancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigirseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19º En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñan, teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20º La compañía se compromete á conducir en cada viaje, ya sea de altura ó de cabotaje, que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

Art. 21º Para los efectos del artículo anterior, la Empresa remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La Empresa podrá cargar ó cobrar el flete, ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete, se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22º La Compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz y Tampico, pontones para depósito de carbón de piedra de los que puedan proveerse los otros buques ó bien muelles particulares para descargar y cargar dicho artículo; pero con la previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los planos y proyectos respectivos, para su autorización por la misma Secretaría.

Art. 23º Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la federación un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25º Este Contrato caducará:

I Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III Por traspasarla á alguna Compañía ó particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26° Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará cinco años prorrogables, por iguales periodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27° Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por la Compañía.

Art. 28° Desde la fecha de promulgación de este Contrato, quedarán insumbientes las estipulaciones de los Contratos de Septiembre 9 de 1896 y Septiembre 15 de 1898.

México, Julio 27 de 1901. — *Francisco Z. Mena.* — Rúbrica. — *Luis Méndez.* — Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 2 de 1901. — *Santiago Méndez,* Subsecretario. — Rúbrica.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el 1° de Agosto próximo cesa, respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos, el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto.

Art. 2° Las estampillas que exige la fracción 33 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, reformada por los decretos de 1° de Diciembre de 1899 y 29 de Junio de 1900, se ministrarán por el interesado á la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensarán por la propia oficina, descontándole su valor del primer pago. Dichas estampillas serán talonarias: la parte principal de ellas se adherirá y cancelará, en el respectivo nombramiento, por la oficina que pague los sueldos del empleado ó funcionario, y el talón en una copia que presentará el interesado, y que la misma oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago, á la oficina á la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará, además, el timbre que determina la fracción 27, inciso A, de la Tarifa.

Art. 3° La oficina pagadora respectiva, bajo su más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto ella, como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el art. 135 de la ley del Timbre, si la primera abonare sueldo á los empleados sin haberse llenado los requisitos anteriores, ó la segunda no hiciere observación oportuna al glosar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si por insolvencia, muerte ó ausencia del empleado, no pudiese éste cubrir el impuesto.

Art. 4° Respecto de los empleados de los cuerpos Diplomático y Consular, y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I.—La Secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en esta Capital,

quien expensará las estampillas y lo presentará, con la copia respectiva, á la Tesorería General de la Federación para que esta Oficina, previo cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancele las matrices y talones de las estampillas en los términos prevenidos en este decreto para los oficinas pagadoras.

II. Si el empleado no tuviere representante en esta Capital, una vez expedido el nombramiento, la respectiva Secretaría de Estado lo remitirá á la Tesorería General de la Federación y esta oficina sacará la copia, y sin exigir fianza ni requisito de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento á la Secretaría de su origen para su remisión al interesado; la propia Tesorería, bajo su responsabilidad, librará orden para que se descuente al empleado el valor de las estampillas del primer pago que se le haga, y cuidará del cumplimiento de esa orden.

III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare á tomar posesión de su puesto y no percibiere, por consiguiente, sueldo, la Tesorería General lo comunicará á la Secretaría de Hacienda para que determine la manera de cubrir el valor de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.

Art. 5° Los nombramientos que hayan de expedir los Secretarios de Estado, se sujetarán en su redacción á un mismo modelo, se extenderán en papel especial que proporcionará la Secretaría de Hacienda, el cual llevará las Armas Nacionales y serán firmados por el Secretario ó Subsecretario del Ramo.

Art. 6° Siempre que se trate de empleados que conforme á las leyes del Timbre vigentes, estén exceptuados del pago del impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose, en uno y otro caso, la fracción de la ley en que se funde la exención.

Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente decreto; pero el interesado podrá, dentro de un mes contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial á la Secretaría de Hacienda, la que previo informe de la oficina que haya expedido el nombramiento, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente.

Cuando á juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas, no esté motivada la exención del impuesto, pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

Art. 7° Los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1° de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las Aduanas, ó por los jefes de las respectivas oficinas ó establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de Octubre de 1893, y se adjuntará á la nómina, como comprobante en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Art. 8° Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empeno, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas, y remitida la copia de que habla el art. 2°.

Art. 9° Los empleados interinos y substitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, luego que se venzan los plazos de dos y seis meses á que se refiere la exención otorgada por los incisos VIII y IX de la fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por decreto de 1° de Diciembre de 1899; de lo contrario no se les abonará sueldo, transcurridos dichos plazos, como se previene en el presente decreto para los demás empleados.

Art. 10. Los funcionarios y empleados de los Estados pagarán el impuesto de timbre correspondiente á despachos, adhiriéndose las estampillas á los nombramientos, en los términos prevenidos por este decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.

Art. 11. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, Julio 30 de 1901.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 13 de Agosto de 1901.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Francisco Hernández*, Secretario general.

EL OZONO

Y SU EMPLEO EN LA ESTERILIZACION DE LAS AGUAS.

Se sabe que el aire atmosférico es compuesto en su mayor parte de dos gases, el uno activo que sirve á la combustión, y es el agente de la vida por excelencia, el oxígeno; el otro inerte: el ázoe ó nitrógeno. En sus reacciones, el aire funciona como una dilución de oxígeno, y es á este gas que debe sus principales propiedades.

Cuando se usa el oxígeno enteramente puro, los fenómenos químicos producidos son mucho más acentuados que los que produce el aire: las oxidaciones son enérgicas, las combustiones violentas.

Existe una modificación del oxígeno, que se produce bajo la acción de la electricidad, modificación que comunica al oxígeno propiedades físicas nuevas y exalta sus propiedades químicas hasta un grado extraordinario.

Esta modificación, que en realidad constituye un cuerpo nuevo, se llama ozono y resulta de la condensación del gas.

El ozono tiene un olor particular, muy fuerte; es irritante y sofocante á la respiración.

Es el gas oxidante más poderoso conocido.

Existe en muy pequeñas cantidades en el aire, después de las tormentas, en las cuales ha habido descargas eléctricas.

Se prepara haciendo pasar lentamente una corriente de oxígeno puro, á través de un aparato imaginado por el Sr. Berthelot, en el cual se producen descargas particulares de electricidad llamadas efluvios. Del año de 1890 para acá varios químicos han estado estudiando la acción anticéptica del ozono, la cual, afirmada por los unos, negada por los otros, fué finalmente reconocida como verdadera, cuando se hubieron descubierto las circunstancias exactas de su producción.

El ozono tiene una acción bactericida enérgica, sobre una agua destilada, en la cual se han sembrado bacilos tíficos en la cantidad de 9.000.000 por centímetro cúbico; 40 miligramos de ozono son suficientes para esterilizar esta agua en minuto 5 s.; mas si á esta misma agua se le agregan materias orgánicas en cierta cantidad, la esterilización no se hace, y es que el ozono se ha agotado en la destrucción de las materias orgánicas antes de tocar á los microbios.

Cuando las condiciones de esterilización por medio de este gas fueron bien conocidas y exactamente definidas, se trató de estudiar su efecto sobre aguas impuras y contaminadas por gran número de bacterias, al punto de vista del empleo de aquellas aguas en los usos domésticos.

Para experimentar se escogió la de un río, que por haber atravesado una ciudad populosa estaba cargada de inmundicias de toda clase. Esta agua, después de filtrada, tenía todavía un color amarillo y era de olor y sabor muy desagradable.

En este estado fué tratada por el ozono en cantidad suficiente: el resultado fué que cobró todas las cualidades de las mejores aguas potables, junto con una esterilización perfecta.

Aguas prodridas, en que pululaban los microbios se han vuelto tan puras y cristalinas, como si salieran de la roca viva.

Como consecuencia de estos estudios de laboratorio, era natural que se ensayara industrialmente el nuevo procedimiento. Es lo que se hizo en Lille (Francia) donde se estableció una verdadera fábrica para ese objeto.

(*) La instalación consta de tres partes:

- A. Los aparatos productores de la corriente.
- B. Los aparatos productores del ozono.
- C. Los aparatos de esterilización.

A.—La parte eléctrica de la instalación ha sido arreglada por los Sres. Hillairet-Huguet. El transformador permite operar con 30.000 volts eficaces en el secundario.

B.—Los aparatos de efluio, de construcción industrial, están armados según los principios mismos del aparato clásico de Mr. Berthelot. Se les pone en relación, por una parte, con el secundario del transformador, y por otra parte con los electrodos de un deslagrador donde se producen las chispas eficaces de Hertz, empleando los procedimientos conocidos.

Estos generadores de ozono están además caracterizados por su modo de enfriamiento; el agua de refrigeración circula sin interrupción, y simultáneamente en las dos series de electrodos; llega á cada electrodo y sale de él por un aparato cuenta-gotas, el cual asegura el aislamiento.

C.—Al salir de los generadores el ozono se conduce en una columna de mampostería, donde encuentra el agua que debe desinfectar y en la cual se realiza una circulación metódica del ozono y del agua. Por una filtración previa se habían ya separado del agua las substancias sólidas.

Después de algunos meses de funcionamiento, la Municipalidad de Lille nombró una Comisión constituida por eminencias científicas, con el fin de informar sobre la eficacia y conveniencia del procedimiento industrial.

Las conclusiones fueron las siguientes:

El procedimiento nuevo de esterilización es superior á todos los conocidos actualmente; la disposición de los aparatos es verdaderamente práctica; la esterilización es perfecta, salvo la presencia de unos pocos esporos del *Bacillus subtilis*, pero considerado que dicho bacilo es inofensivo, tanto para los animales como para el hombre, no hay que tomarlo en cuenta; las aguas se han vuelto mucho menos alterables que antes del tratamiento; además, están perfectamente aireadas y muy agradables al tomarse. La Comisión recomienda á la Municipalidad la adopción de dicho procedimiento, el cual le permitirá agregar aguas del río á la escasa agua de sus fuentes, teniendo la precaución de filtrar las del río sobre un dique de arena antes de someterlas á la osonización.

No dudamos que el procedimiento de purificación y esterilización de las aguas, descrito aquí, sería de mucha utilidad en varias ciudades centroamericanas.

CARLOS BENSON.

(Boletín de de Agricultura.)

(*) Journal de Pharm. et Chim., serie 6, tomo IX, página 561.

SECCION DE AVISOS.

DE LA MULTITUD

Que han usado nuestra preparación 6 que la están usando en la actualidad, jamás hemos sabido de ninguno que no haya quedado satisfecho del resultado. No pretendemos nada que no haya sido ampliamente justificado por la experiencia. Al recomendarla á los enfermos no tenemos más que hacer referencia á sus méritos. Se han obtenido grandes curaciones y de seguro que se obtendrán muchas más. No hay y podemos asegurarlo honradamente, ningún otro medicamento, que pueda emplearse con mayor fé y confianza. Alimenta y sostiene las fuerzas del enfermo durante esos periodos en que falta el apetito y los alimentos no pueden digerirse. Para evitar las falsificaciones ponemos esta marca de fábrica en cada botella de la



"Preparación de Wampole" y sin ella ninguna es legítima. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Bacalao Puro, que extraemos de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabo de Hipofosfitos Compuesto, Malta y Cerezo Silvestre. Tomada antes de las comidas, aumenta el apetito, ayuda á la digestión, enriquece la sangre con elementos rojos y reconstituyentes y vuelve á los placeres y tareas del mundo á muchos que habian perdido ya toda esperanza. "El Dr. Adrian de Garay, Profesor de Anatomía Quirúrgica en la Escuela Nacional de Medicina, Médico Cirujano del Hospital Juarez y del Hospital Español de México, dice: Con buen éxito he usado la Preparación de Wampole en los Anémicos, Cloróticos, Palúdicos, en la neurastenia y en otras enfermedades que dejan al organismo débil y la sangre empobrecida, y los enfermos se han vigorizado y aumentado de peso." Basta una botella para convencerse. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en las Droguerías y Boticas en todas partes.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Recibido, Julio 10 de 1899.—Quiroz.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General hasta el 30 de Junio de 1901.

JUDICIALES.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DE MEXICO.

REMATE

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, sobre pesos, seguidos ante este Juzgado por el Síndico del concurso del Sr. Adolfo Montiel, contra la sucesión del Sr. Manuel Cravioto; á petición de la parte actora, el Sr. Juez Lic. Angel Zavalza, ha señalado para el remate de la casa nombrada "La Tenería," sita en Pachuca, Estado de Hidalgo, marcada con el número 31 de la 8ª calle de Guerrero, la mañana del veintiséis del corriente á las once, sirviendo de base para las posturas, la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos cuarenta centavos, con deducción de un diez por ciento.

En cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" de Pachuca.

México, Agosto 12 de 1901.—Lic. I. Arriaga. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 16 de 1901.—Recibido, Agosto 16 de 1901.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA
REMATE.

Por disposición del C. Lic. Miguel Domínguez Yllanes, Juez 1º de lo Penal de este Distrito, en el juicio hipotecario promovido por la Srita. Rosario Peña contra el Sr. Ignacio Segovia, se procederá al remate de la casa número 24, antes 5, de la plaza de "Barreteros" de esta ciudad, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del cuarto día útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado; debiendo servir de base la cantidad de un mil ciento ochenta y siete pesos noventa y nueve centavos (\$1,187.99 cs.) valor fiscal de la finca.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.
Pachuca, Agosto 17 de 1901.—Domingo Ibarra, Srio.

20—28—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 17 de 1901.—Recibido, Agosto 17 de 1901.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE METZQUITILAN.—JUZGADO CONCILIADOR DE METZQUITILAN.
EDICTO.

Por disposición del C. Ignacio Pérez, Juez Conciliador 2º propietario de esta Cabecera, que conoce del juicio intestado á bienes del finado Macario Hernández, vecino que fué de esta población, se convocan á las personas que se crean con derecho á dichos bienes, para que se presenten á deducirlo dentro del término de la ley; para cuyo efecto se publicará el presente, insertándose por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Reconstructor Hidalguense" que se publican en la ciudad de Pachuca.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente, para su publicación en el "Periódico Oficial."

Metzquititlán, Agosto 1º de 1901.—Librado Vivanco, Srio.

3—1

Recaudación de Rentas.—Metzquititlán.—Derechos enterados, Agosto 8 de 1901.—Recibido, Agosto 16 de 1901.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN
EDICTO.

Por determinación del Sr. Juez de primera Instancia del Distrito Lic. José E. de la Peña y Unanue, se convoca á las personas que tengan derecho á la sucesión del Sr. Don Pantaleón M. Fuentes, quien fué vecino del pueblo de Tasquillo, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación de este aviso que se hará por tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapan, Agosto dos de mil novecientos uno.—El Secretario, Francisco A. Limón.

3—2

Recaudación de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados, Agosto 8 de 1901.—Recibido, Agosto 12 de 1901.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO

El Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil de este Distrito, ha mandado se cite á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente de Don Jesús Rivero, vecino que fué de la ranchería de Tejados—Tizayuca,—para que

comparezcan á deducir el que les asista, dentro de treinta días contados desde la última publicación de los avisos en este periódico.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, se expide el presente en Pachuca, á dieciseis de Agosto de mil novecientos uno.—*Amador Castañeda*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 15 de 1901.—Recibido, Agosto 15 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por disposición del C. Juez de lo Civil de este Distrito, Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, se cita á todos los interesados en el juicio sucesorio de Doña Eufemia Guerrero de Marvaez, para la diligencia de inventarios solemnes que se practicará en Huichapan, á virtud de requisitoria librada al Juez de primera Instancia de aquel lugar, señalándose para que principie las diez de la mañana del cuarto día útil siguientes á la fecha de la tercera publicación de los avisos en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento del artículo 1,522 del Código de Procedimientos civiles, se expide el presente en Pachuca, á diez de Enero de mil novecientos uno.—*Amador Castañeda*, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 10 de 1901.—Recibido, Agosto 10 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

El C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Reconstructor Hidalguense» que se edita en Pachuca, se convoque á todas las personas que con cualquier carácter se consideren con derecho á los bienes del intestado de la Sra. Manuela López, vecina que fué del pueblo de Tlaxcopan para que se presenten en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el primero de dichos periódicos.

Para que llegue á conocimiento de quienes corresponda y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tula de Allende, Agosto siete de mil novecientos uno.—El Secretario, *Enrique Rivera*. 3—3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Agosto 8 de 1901.—Recibido, Agosto 10 de 1901.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—*Sociedad Anónima*.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número setenta y tres á razón de un peso por acción, pagadero en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el despacho de la Negociación, Plaza de Morelos número 1.

Pachuca, Agosto 15 de 1901.—*Jaime Abraham*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 16 de 1901.—Recibido, Agosto 16 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 77.—El Sr. Severo Espino, de esta vecindad, mayor de edad y minero, solicita la concesión de la «Demasia» libre que exista entre las pertenencias de las minas La Chiripa y El Malacate Viejo, sita en la barranca del Malacate, terrenos del cerro del Dedho de esta Municipalidad y Distrito, en cuya Demasia atraviesa una veta ó crestón de metales de plomo y plata y colinda por el Norte con la mina La Estrella y por el Sur con terrenos del rancho de La Reforma.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Jesús Cervantes vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Julio 29 de 1901.—*Luis G. Sánchez*. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Agosto 5 de 1901.—Recibido, Agosto 12 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 81.—El Sr. Severo Espino, de esta vecindad, mayor de edad y minero, solicita para la expedición de nuevo título, se rectifiquen las dos pertenencias de que se compone la mina antigua denominada «El Malacate Viejo», sita en esta Municipalidad y Distrito, cuya rectificación pide el solicitante, se haga: tomando por punto de partida el centro de la boca del socavón, se medirán al rumbo magnético Sur 80° Este, doscientos metros y en los puntos extremos de esta línea, se medirán al rumbo magnético Norte 10° Este, los metros que resulten hasta tocar los límites de las pertenencias de la mina Señor San José, y al rumbo opuesto Sur 10° Oeste, los metros que sean necesarios hasta completar los cien metros que corresponden de cabecera.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Jesús Cervantes vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Agosto 10 de 1901.—*Luis G. Sánchez*. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Agosto 11 de 1901.—Recibido, Agosto 14 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 66.—El Sr. Adolfo Trejo, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita con el nombre de «El Eden», la concesión de diecinueve pertenencias á unas vetas de metales de plata, sita en el panino de Cañas de esta Municipalidad y Distrito, cuyas pertenencias se distribuirán: cuatro pertenencias en la forma de un cuadrado perfecto de doscientos metros por lado, y en prolongación de las pertenencias que por la cabecera Norte tiene señaladas la mina Cañas, y las otras quince pertenencias se medirán en la forma de un paralelogramo rectángulo de quinientos metros de longitud por trescientos metros de latitud, siendo el punto de partida, la línea longitudinal del ángulo Sur-Oeste de las pertenencias de la citada mina de Cañas.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el práctico de minas C. Jesús Cervantes vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Junio 22 de 1901.—*Luis G. Sánchez*. 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Agosto 3 de 1901.—Recibido, Agosto 8 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
 COMPAÑÍA BENEFICADORA DE METALES
HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

— Sociedad Anónima. —
 CONVOCATORIA.

Se pone en conocimiento de los Señores Accionistas de esta Compañía que su Consejo de Administración á solicitud de dueños y representantes de acciones en número mucho mayor del requerido por los Estatutos respectivos ha acordado con fecha de hoy se tenga como parte de la orden del día inserta en el citatorio expedido en 18 del mes próximo pasado, para que se examinen y resuelvan en la Asamblea General que se verificará en esta ciudad en el Despacho de la citada Compañía el 29 de este mes, los puntos siguientes como adicionales á los aludidos:

V. Reforma de algunos artículos de la Escritura constitutiva relativos al número de vocales del Consejo de Administración, á la Dirección de la Compañía, al domicilio de la misma y á la Dirección de la Sociedad.

VI. Elección de los Vocales del Consejo de Administración en caso de que se apruebe por la Asamblea el aumento en el número de Vocales.

VII. Facultar al Consejo de Administración para que forme un proyecto de Estatutos y recabe la sanción de los mismos en los términos legales.

Pachuca, 6 de Agosto de 1901.—*Jaime Abraham*, Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 9 de 1901.—Recibido, Agosto 9 de 1901.—*Quiroz*.

DIVERSOS AVISOS.

AVISO AL PÚBLICO.

Conate por el presente que con esta fecha he traspasado al Sr. *Lúcas García* la casa de comercio de mi propiedad denominada «El Centro Mercantil» y cedido todos mis derechos á ella, quedando el activo de la misma á su favor.

Pachuca, Agosto 7 de 1901.—*R. García Frade*. 3—2
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 15 de 1901.—Recibido, Agosto 15 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
 ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
 REMATE.

PRIMERA Y ÚNICA ALMONEDA.

El día veintidos (22) del presente mes á las diez (10) de la mañana, tendrá lugar en el local de esta Oficina, el remate de catorce sillas corrientes, madera blanca, con asientos de tule, y siete mesas madera blanca también, varios tamaños, embargadas á la Sra. *María Carmen Posada* por adeudo de contribuciones; sirviendo de base para el remate, el precio de (\$10.50 cs.) diez pesos cincuenta centavos en que fueron valorizadas por el perito respectivo; en la inteligencia de que será postura admisible, la que cubra las tres cuartas partes del precio que se anuncia, bajo la base de pago al contado.

Pachuca, 12 de Agosto de 1901.—*Vicente Madrid*. 2—2
 Recibido, Agosto 12 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
 ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
 REMATE.

SEGUNDA ALMONEDA.

No habiendo tenido efecto por falta de postores, la primera almoneda de remate de la finca urbana situada en la esquina de la Plazuela de Barreteros y callejón del mismo nombre, de este Mineral, embargada al Sr. *Ignacio Segovia* para cubrir al Fisco un adeudo por contribuciones, se saca la expresada

finca á segunda almoneda en su misma calidad de remate, para las (10) diez de la mañana del próximo día (21) veintinueve del corriente mes; cuyo acto deberá tener lugar en el local de esta Oficina, sirviendo de base para las posturas el precio de (\$1,069.19 cs.) un mil sesenta y nueve pesos diez y nueve centavos, hechas ya las deducciones de ley sobre el valor del empadronamiento de dicha finca, en la inteligencia de que será postura admisible, la que cubra las tres cuartas partes del precio que se anuncia.

Pachuca, 13 de Agosto de 1901.—*Vicente Madrid*. 2—2
 Recibido, Agosto 13 de 1901.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA DE HACIENDA.

AVISO.

SEPTIMA ALMONEDA.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se convocan postores para el remate del Rancho conocido con el nombre de «La Cañada del Saucó», sito en el Distrito de Tula de este Estado.

Lo que se hace saber al público, para los efectos de ley, en la inteligencia de que la Almoneda tendrá verificativo en el local de esta Jefatura, el día 2 del próximo mes de Septiembre á las 10 a. m., sirviendo de base para el remate la cantidad de \$156.68 cs., debiendo presentar las personas que deseen hacer postura, el papel de abono correspondiente.

Pachuca, Agosto 2 de 1901.—El Jefe de Hacienda. *Jesús M. Fraustro*. 3—3

Recibido, Agosto 8 de 1901.—*Quiroz*.

El Hombre Nervioso....

No solamente sufre él mismo, sino que hace sufrir á todos los que le rodean. El hombre nervioso es un violín desafinado que destruye la armonía de la orquesta humana. La nerviosidad es cuestión de nutrición—nutrición para los nervios—y el mejor alimento humano en todo el globo terrestre se llama

Píldoras Rosadas del Dr. Williams.

Lector 6 lectora: si todo le molesta; si el más mínimo ruido le hace saltar; si el más mínimo contratiempo resulta en injustificada cólera; si le tiembla el pulso y le palpita excesivamente el corazón; si se siente siempre temeroso de algo indefinido y que nunca sucede, debe Ud tomar, SIN PERDER TIEMPO, las Píldoras Rosadas del Dr. Williams que alimentarán los nervios y, estimulándolos, afinan á perfección el violín humano.

MILES CURADOS. MILES CURÁNDOSE.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—*Quiroz*.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 1° de Abril á 28 de Junio de 1901.